



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-01-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, siete horas con treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

"Nombre y fecha de ratificación de los Convenios, declaraciones, tratados o cualquier otra normativa internacional (firmados, ratificados o vinculantes) por El Salvador en materia de: a) armas (de fuego, químicas y biológicas, nucleares, de destrucción masivas), b) sustancias químicas y, c) material radiactivo, desagregado por fecha de ratificación".

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley—Art. 4 letra a) LAIP—.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el *petionario* va encaminada a obtener información sobre: ***"Nombre y fecha de ratificación de los Convenios, declaraciones, tratados o cualquier otra normativa internacional"***. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos trasladó los documentos que se anexan a esta resolución de manera electrónica para dar respuesta al requerimiento en cuanto a los puntos

solicitados *a) armas de fuego, químicas y biológicas, nucleares, de destrucción masivas, y, c) material radiactivo, desagregado por fecha de ratificación;* en cuanto a *b) sustancias químicas* la Dirección de Asuntos Jurídicos manifestó que: *"...Se buscó registro de dicha información en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Departamento de Negociación y Tratados, no encontrándose lo requerido tanto física como electrónicamente, por lo que se determina que la información solicitada en esta materia es inexistente..."*

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta al punto **A)** y **C)** de la solicitud de acceso a la información, no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario por medio de la presente resolución. Así mismo se hace de conocimiento del peticionario que con referencia al punto **B)** de su solicitud la Dirección de Asuntos Jurídicos manifestó que dicha información es inexistente habiéndose realizado la búsqueda de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 73 LAIP y 56 letra C) RLAIIP, debe confirmarse que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese al peticionario* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, en cuantos a los puntos **A)** y **C)** de su solicitud conforme al Romano III, punto 2.
2. *Infórmese al peticionario* que la información requerida en el **B)** de su solicitud es inexistente.
3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.